

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-193/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

COLABORA: EFRAÍN CÉSAR ALANÍS
HERNÁNDEZ Y AURELIO ENRIQUE
BENÍTEZ PRIETO

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al Partido Revolucionario Institucional¹, consistente en calumnia, en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, con motivo de la difusión del promocional denominado “INCOHERENCIA”, en su versión de televisión, durante el periodo de campañas electorales.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, por la difusión, por parte del PRI, de fragmentos de una conversación que supuestamente fue obtenida de forma ilegal, como parte del contenido del spot identificado con el nombre “INCOHERENCIA”.

¹ En adelante, PRI.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral 2017-2018

1. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República.
2. **B. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².
3. En tanto que el periodo de campañas comprendió del treinta de marzo al veintisiete de junio, y la jornada electoral será el primero de julio³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **1. Denuncia.** El catorce de junio, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional⁴ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, presentó denuncia en contra del PRI, derivado de la inminente difusión del promocional denominado "INCOHERENCIA", en sus versiones de radio y televisión, identificado con los folios RA03801-18 y RV03022-18, respectivamente.
5. Lo anterior, ya que, a decir del promovente, en ellos se realizan imputaciones de delitos falsos a Ricardo Anaya Cortés, candidato a

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En lo subsecuente, PAN.

⁵ En adelante, INE.

la presidencia de la República postulado por la Coalición “Por México al Frente”.

6. Asimismo, denunció el uso indebido de la pauta con motivo de la inminente difusión del referido material, ya que a juicio del denunciante, el mismo fue obtenido de forma ilegal, a partir de la grabación a una persona sin su consentimiento.
7. **2. Registro, admisión de la queja, diligencias de investigación y reserva de emplazamiento.** El catorce de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁶, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/340/PEF/397/2018**, admitió a trámite la misma, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de la misma hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.
8. **3. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo **ACQyD-INE-140/2018** de quince de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, (i) que las expresiones del promocional denunciado que se utilizan de manera central para la confección del spot, son probablemente editadas, sobrepuestas, manipuladas o falsas, y (ii) que el promocional denunciado, en sus dos versiones, contiene expresiones calumniosas en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, al realizar la imputación de un hecho y un delito no comprobado.
9. Asimismo, señaló que, bajo la apariencia del buen derecho y

⁶ En lo sucesivo, autoridad instructora.

⁷ En adelante, Comisión de Quejas.

tomando en consideración el formato en que se presenta el spot denunciado, se puede presumir que las grabaciones se obtuvieron y emplearon sin autorización de quienes participaron en las mismas, por lo que tienen un origen ilícito, alejándose así de los principios del Estado democrático bajo los que se rigen los partidos políticos.

10. **4. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecinueve de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, mediante el recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-278/2018, resolvió confirmar el acuerdo referido en el punto anterior, al considerar que de un análisis apriorístico y bajo la apariencia del buen derecho, en el promocional denunciado se aprecian frases que eventualmente podrían considerarse como calumnia, las cuales se utilizan de manera central para la confección del spot ya que las mismas, transmiten un mensaje en el sentido de que Ricardo Anaya Cortés tiene una estrecha relación con otras personas que presuntamente están siendo investigadas por la comisión de ilícitos del orden penal.
11. Finalmente, resolvió que aun y cuando el promocional pudo haber sido difundido en diversos medios de comunicación, tal circunstancia no modifica la consideración de la Comisión de Quejas respecto de la presunta ilicitud de la prueba.
12. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de veinticinco de junio, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente.

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

13. **6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada**⁹. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
14. **7. Turno a ponencia.** El veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-193/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
15. **8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la inminente difusión del promocional denominado "INCOHERENCIA", en sus versiones de radio y televisión¹⁰, el cual supuestamente calumnia a Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Por México al Frente".

⁹ En adelante, Sala Especializada.

¹⁰ Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en la jurisprudencia 25/2010 de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹².

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA

Legitimación del PAN para denunciar calumnia en perjuicio de su candidato.

18. Cabe precisar que el partido político denunciante, en su escrito de queja, aduce que la propaganda denunciada constituye calumnia en perjuicio de su candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés.
19. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.
20. Además, los institutos políticos forman un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, pues de sus filas emanan los precandidatos y

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Ley General.

candidatos que, a la postre, de resultar electos, pueden llegar a ocupar cargos en su calidad de servidores públicos¹³.

21. Así, cuando se considera que en la propaganda electoral se emiten calumnias hacia los precandidatos, candidatos y/o dirigentes, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos.
22. De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de las normas convencionales de las que México forma parte, siempre que acuda un partido político, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de alguno de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción¹⁴.
23. En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en contra del citado candidato por la coalición “Por México al Frente”, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino solo se refiere a la posibilidad de denunciar a nombre de otro sujeto.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹³ Similar determinación se fijó en los expedientes SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017 y SRE-PSC-108/2017.

¹⁴ Como se resolvió, entre otros, en el expediente SRE-PSC-108/2017.

24. Por medio del escrito por el que el PRI compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que la queja resultaba frívola y que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.
25. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por el citado partido político, porque en el caso, el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.
26. Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.
27. Por otra parte, el PRI solicitó que se inaplique el artículo 247, párrafo 2 de la Ley General, toda vez que, a su dicho, la acción de inconstitucionalidad 116/2015 determinó la inconstitucionalidad de la calumnia.
28. Al respecto, se desestima el planteamiento del referido partido político ya que, en primer lugar, debe decirse que la calumnia encuentra fundamento constitucional en el artículo 41, base III, apartado C y fundamento legal en el artículo 247, párrafo 2 y en segundo lugar, la acción de inconstitucionalidad antes citada, tuvo por objeto el pronunciamiento sobre la calumnia en materia **penal**, por lo que, al analizarse dicha infracción en materia electoral, la petición del PRI no es atendible.

29. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 247, párrafo 2, no ha sido cuestionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prueba de ello son todos los procedimientos que han sido estudiados por esta Sala Especializada, así como por la Sala Superior con relación a la infracción de calumnia.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

30. Finalmente, en su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, el denunciado objetó el valor y el alcance probatorio de la totalidad de las pruebas ya que a su juicio, no constituyen elementos probatorios idóneos para generar convicción sobre las presuntas infracciones que, a decir del PAN, le son imputables.
31. Sin embargo, se considera que la objeción hecha valer por el denunciado es genérica, pues no se aducen razones concretas para sostenerla. En este sentido, no es atendible.
32. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el PRI objetó el “Dictamen pericial extrajudicial de criminalística, fotografía y video forense”, sin embargo, en términos de lo expuesto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-278/2018, respecto del acuerdo de medidas cautelares identificado como ACQyD-INE-140/2018, se estima que dicho Dictamen es una documental privada que contiene una opinión técnica de un experto, por lo que en ese sentido, la valoración de la misma se realizará en el apartado correspondiente.

QUINTA. CONTROVERSIA

33. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, consiste en lo siguiente:

- La presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, 247, párrafo 2 y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley General, así como 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al **PRI** con motivo del pautado y difusión del promocional denominado “INCOHERENCIA”, en sus versiones de radio y televisión, identificadas con los folios RA03801-18 y RV03022-18, respectivamente, el cual podría constituir **propaganda calumniosa** en contra del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés.
- La presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, de la Constitución Federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General, así como 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al **PRI** con motivo del pautado y difusión del promocional denominado “INCOHERENCIA”, en sus versiones de radio y televisión, identificadas con los folios RA03801-18 y RV03022-18, respectivamente, el cual podría constituir **un uso indebido de la pauta**.

SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. MEDIOS DE PRUEBA

34. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

1. Pruebas ofrecidas por el denunciante

35. **1.1 Documental privada.** El PAN aportó como prueba el original del Dictamen Pericial Extrajudicial de Criminalística, Fotografía y Video Forense, suscrito por Enrique Gerardo Pacheco Ibarra, Perito Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que se realiza la valoración y estudio del video denunciado.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

36. **2.1 Documental pública.** Impresión de la comunicación institucional instrumentada mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, en donde consta el Reporte de Vigencia de Materiales, relacionado con el periodo para el que fue pautado el promocional denunciado en sus dos versiones, como se demuestra a continuación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 14/06/2018 al 14/06/2018
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/06/2018 14:41:34



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV03022-18	INCOHERENCIA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
2	PRI	RV03022-18	INCOHERENCIA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
3	PRI	RV03022-18	INCOHERENCIA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
4	PRI	RV03022-18	INCOHERENCIA	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/06/2018 al 14/06/2018
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/06/2018 14:42:08

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA03801-18	INCOHERENCIA	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
2	PRI	RA03801-18	INCOHERENCIA	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
3	PRI	RA03801-18	INCOHERENCIA	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018

37. **2.2 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de catorce de junio, mediante la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y el contenido del promocional denominado “INCOHERENCIA”, en sus versiones de radio y televisión, con folios RA03801-18 y RV03022-18, respectivamente, pautado por el PRI. Cabe precisar que su contenido será transcrito en el fondo de la presente resolución.
38. Asimismo, adjuntó a dicha certificación, un disco compacto que contiene las dos versiones del promocional denunciado.
39. **2.3 Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el veinte de junio, por el representante legal del PRI, mediante el cual, responde al requerimiento realizado por la autoridad instructora, manifestando haber obtenido las imágenes y diálogos incluidos en el spot denunciado, de las siguientes páginas web:

- Video titulado: Ricardo Anaya explica la última mentira del PRI.

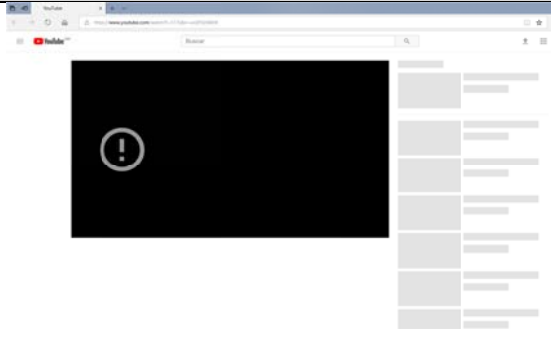
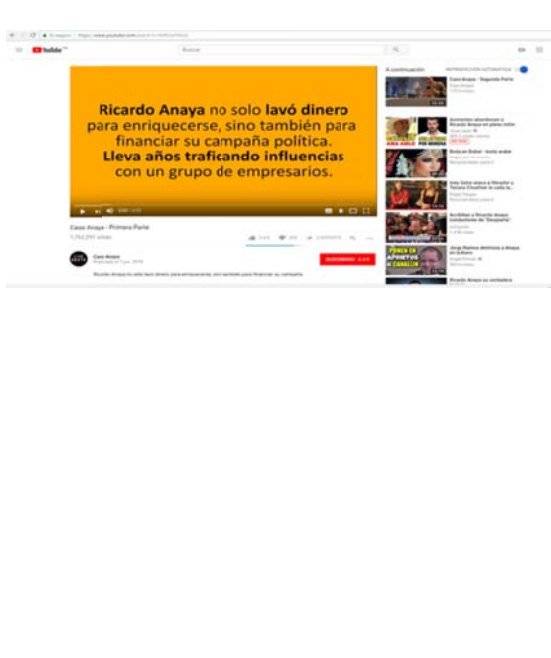
<https://www.youtube.com/watch?v=untPQRhBb9k&t=317s>

- Video titulado: Caso Anaya-Primera parte.

<https://www.youtube.com/watch?v=Kdf2JwTRicQ>

- Video titulado: Difunden video de Ricardo Anaya bailando en la boda de Manuel Barreiro. Noticias con Ciro.
<https://www.youtube.com/watch?v=Px30ZifD3d0>

40. Asimismo, señaló que aun y cuando el PRI solicitó la realización del promocional denunciado, el material original del spot proviene de diversas fuentes de Internet de acceso público que no son administradas por dicho partido político.
41. **2.4 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de junio, mediante la cual, la autoridad instructora certificó el contenido de las tres ligas de internet antes referidas en la que se advierte lo siguiente:

Liga electrónica	Imagen	Descripción
https://www.youtube.com/watch?v=untPQrhBb9K&t=317s		<p>De la imagen anterior se puede advertir que, al ingresar a la página de internet, no puede ser visualizado imagen o contenido alguno, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar.</p>
https://www.youtube.com/watch?v=Kdf2JwTRicQ		<p>De las imágenes insertas, se advierte en la parte central un video denominado “caso Anaya primera parte”, con duración de cinco minutos con veintidós segundos, y el cual, al reproducirse, arroja una imagen de fondo color amarillo, la cual contiene el mensaje siguiente: “A continuación veremos extractos en audio y video de tres reuniones entre la empresaria argentina y Juan Barreiro, hermano del empresario queretano Manuel Barreiro (socio de</p>

		<p>Ricardo Anaya), para cerrar un negocio inmobiliario. Es deseo de la empresaria permanecer en el anonimato”. A continuación, despliega lo que parece ser el contenido de una serie de preguntas y respuestas relacionadas con Ricardo Anaya Cortés.</p>
<p>https://www.youtube.com/watch?v=Px30ZifD3d0</p>		<p>Se advierte la leyenda: “Difunden video de Ricardo Anaya bailando en la boda de Manuel Barreiro, Noticias con Ciro”, en el que al darle clic, se escucha el siguiente mensaje: “Hace una hora, hora y media se subió a YouTube, este video es de la boda del señor Manuel Barreiro con la señora Ana Paula Ugalde, se casaron en octubre de dos mil cinco y entre los invitados lo verán bailando esta Ricardo Anaya, en las imágenes ahí se va a ver Anaya esta con su esposa Carolina Martínez y a lado de ellos, están los novios, hay que recordar que hace poco al ser cuestionado sobre todo su relación con Manuel Barreiro, Ricardo Anaya dijo conocerlo porque poco por ser un empresario destacado en Querétaro, al señor Barreiro se le acusa de ser el operador, se le señala más que acusa, el operador financiero, de esta, pues esta operación que le habría dado cincuenta y cuatro millones de pesos a Ricardo Anaya.</p>

42. **2.5 Documental Pública.** Consistente en la comunicación interna de veintitrés de junio, identificada con el folio DEPPP-2018-8274, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁵, a través de la cual, informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional identificado como “INCOHERENCIA”, en sus dos versiones, pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo comprendido del diecisiete al veinte de junio, del cual se obtuvo un total de **14** detecciones, como se demuestra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	INCOHERENCIA		Total general
	RA03801-18	RV03022-18	
17/06/2018	4	8	12
18/06/2018	1	0	1
19/06/2018	1	0	1
Total general	6	8	14

43. Asimismo, proporcionó las estrategias de transmisión correspondientes a los promocionales denunciados.




3. Pruebas recabadas en la audiencia de pruebas y alegatos

44. **3.1 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de junio en la que se certifican diversos vínculos electrónicos ofrecidos por el PRI, durante la etapa de admisión y desahogo de pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme se muestra a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

¹⁵ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

<p>https://www.animalpolitico.com/2018/06/video-anaya-barreiro</p> 	<p>Fuente: Animal Político.</p> <p>Contenido: Se trata de una nota periodística que informa sobre una página de internet y un video con supuestas pruebas de que los hermanos Juan y Manuel Barreiro hicieron operaciones para hacer llegar dinero a la campaña del candidato presidencial de la coalición Por México al Frente, Ricardo Anaya.</p> <p>Asimismo, se menciona que en respuesta, el candidato dijo que el contenido del video es totalmente falso”, y responsabilizó al presidente Enrique Peña Nieto por el nuevo ataque en su contra, señalando que se trata de una estrategia orquestada e impulsada por el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto para dañar su candidatura.</p> <p>Por otra parte, en la nota se refieren extractos en audio y video de tres reuniones entre una empresaria Argentina y Juan Barreiro, resaltando el contenido de la conversación que aparece en el mismo.</p>
<p>http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/Barreiro-confiesa-en-video-lavado-de-anaya</p> 	<p>Fuente: El Universal</p> <p>Contenido: Se trata de una nota periodística que informa sobre el que aparece Juan Carlos Barreiro, hermano de Manuel Barreiro, en relación a los vínculos que tienen con Ricardo Anaya.</p> <p>Se incluye el contenido del video y se hace una descripción del mismo, así como de la respuesta de Ricardo Anaya en relación al video.</p>
<p>https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/difunden-video-sobre-presunta-red-de-los-barreiro-para-financiar-campana-de-anaya-1746771.html</p>	<p>Fuente: El Sol de México</p> <p>Contenido: Se trata de una nota periodística que informa sobre el video en el que aparece Juan Carlos Barreiro, hermano de Manuel Barreiro, en relación a los vínculos que tienen con Ricardo Anaya.</p> <p>Se incluye el contenido del video y se hace una descripción del mismo.</p>

<p>Difunden video sobre presunta red de los Barreiro para financiar campaña de Anaya</p> <p>Revela una plática que sostiene un hombre identificado como Juan Barreiro, hermano del prestanombres del candidato presidencial, con una empresaria argentina en la que le explica cómo el dinero ha sido destinado para su actual campaña</p>  <p>sobre todo porque hay temas que si se tienen que manejar con mucha delicadeza</p> <p>Foto: Captura de video</p>	
<p>https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/circula-video-filtracion-lavado-dinero-anaya/</p> <p>CIRCULA VIDEO CON PRESUNTA FILTRACIÓN SOBRE LAVADO DE DINERO PARA ANAYA</p> 	<p>Fuente: Noticieros Televisa.</p> <p>Contenido: Se trata de una nota periodística que informa sobre el video en el que aparece Juan Carlos Barreiro, hermano de Manuel Barreiro, en relación a los vínculos que tienen con Ricardo Anaya.</p>
<p>https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Nuevo-video-contra-Ricardo-Anaya-por-supuesto-lavado-desencadena-polemica-con-el-gobierno-20180607-0153.html</p> <p>Nuevo video contra Ricardo Anaya por supuesto lavado desencadena polémica con el gobierno</p> <p>A Ricardo Anaya se le metió "muchísimo dinero" para que gane, dijo un presunto hermano de Barreiro en video que circula en redes. El candidato presidencial respondió responsabilizó de esta "guerra sucia" a Enrique Peña y el secretario de Gobernación, Alfonso Herrera, rechazó "categóricamente" una supuesta intervención del gobierno en el proceso electoral.</p> 	<p>Fuente: El economista.</p> <p>Contenido: sobre el video en el que aparece Juan Carlos Barreiro, hermano de Manuel Barreiro, en relación a los vínculos que tienen con Ricardo Anaya.</p>

II. VALORACIÓN PROBATORIA

45. Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente manera:
46. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley General.
47. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno y se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.
48. Cabe señalar que, respecto de las pruebas aportadas por la Dirección de Prerrogativas y que fueron obtenidas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, se debe precisar que el referido sistema constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE y que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora¹⁶.

III. HECHOS ACREDITADOS

¹⁶ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

a) Calidad de Ricardo Anaya Cortés.

49. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Ricardo Anaya Cortés ostenta la calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

b) Existencia y contenido del promocional denunciado.

50. Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, mismo que será analizado en el fondo de la presente resolución.

c) Tipo de pauta.

51. Del reporte de vigencia de materiales que la autoridad instructora ordenó glosar al expediente, se tiene por acreditado que el promocional denunciado, en sus dos versiones, fue pautado por el PRI como campaña federal, para ser difundido en seis Entidades Federativas.

d) Pautado del promocional.

52. De la respuesta de la Dirección de Prerrogativas a través de la cual proporcionó las órdenes de transmisión, se tiene por acreditado que el promocional denominado “INCOHERENCIA” con los números de folio RA03801-18 y RV03022-18, estuvo alojado en el portal de

pautas del INE desde el 11 de junio, sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó suspender su transmisión el 15 del mismo mes, fecha en que fue notificado al PRI, por lo que se alojó en dicho portal, por un total de **5 días**.

e) Obtención del material del promocional.

53. Del escrito de respuesta presentado por el representante del PRI, así como del contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó diversas ligas electrónicas proporcionadas por el referido partido político, se tiene por acreditado que el contenido del promocional denunciado fue retomado de diversas ligas electrónicas disponibles en internet.
54. Por lo anterior, se tiene por acreditado que el contenido del promocional denunciado no fue confeccionado por el PRI, sino que éste únicamente realizó su edición a partir de tres videos alojados en YouTube.

IV. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES

A. MARCO NORMATIVO

Calumnia

55. El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, sin embargo, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

56. En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.
57. Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
58. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.
59. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
60. Aunado a lo anterior, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral, el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o

¹⁷ En adelante, Sala Superior.

debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

61. En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
62. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
63. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de **forma maliciosa**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un estándar mínimo de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
64. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁸.

65. Por lo que, estableció que la calumnia se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

66. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la **calumnia** en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de ideas incluso las que puedan considerarse como críticas severas, vehementes, molestas o perturbadoras.

Acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión

67. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

¹⁸ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

68. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
69. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley General, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciendo en el párrafo 2, que los institutos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE.
70. En el mismo sentido, el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE¹⁹, señala que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio reglamento.
71. Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, del reglamento invocado señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y precandidatos, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

B. CASO CONCRETO

¹⁹ En adelante, Reglamento de Radio y Televisión.

72. En el presente asunto, el PAN denunció al PRI por una supuesta calumnia en contra del candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés, así como por un uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional INCOHERENCIA, en sus versiones de radio y televisión, el cual contiene fragmentos de un video que, según el dicho del denunciante, se obtuvo de forma ilegal y su contenido está alterado.
73. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción consistente en calumnia, porque del material denunciado, se desprende la atribución de delitos falsos a Ricardo Anaya Cortés, con conocimiento de su falsedad, y con impacto en materia electoral.
74. Por otra parte, se determina la inexistencia del uso indebido de la pauta por la difusión del spot denunciado, el cual contiene fragmentos de un video obtenido supuestamente de forma ilícita y que presuntamente está alterado, pues, por un lado, no obra en el expediente prueba alguna que genere convicción sobre su ilegalidad, y por el otro, el partido denunciado refiere no haber tenido conocimiento de su alteración, y resultaría jurídicamente desproporcionado exigirle que hubiere corroborado esto antes de difundirlo. Aunado a que dicho video no fue confeccionado por el PRI, sino que es público y, conforme a las constancias de autos, se advierte que este instituto político lo retomó de la red social YouTube.
75. Se arriba a estas conclusiones, con base en los argumentos que se exponen a continuación. El estudio se dividirá en dos apartados, en el primero se analizará la supuesta calumnia y en el segundo, el pretendido uso indebido de la pauta.

1. Calumnia en contra de Ricardo Anaya Cortés.

76. Resulta necesario estudiar el contenido del spot denunciado, a fin de poder determinar si se actualiza la calumnia. Se transcribe su contenido completo y se insertan imágenes representativas:

Televisión INCOHERENCIA con número de folio RV03022-18	
Imágenes representativas	AUDIO
	<p>Voz de mujer 1 en Off: ¿Realmente podemos creer en Ricardo Anaya?</p> <p>Voz de hombre 1: En mayo de dos mil catorce, nosotros compramos un terreno baldío.</p> <p>Voz de hombre 2: Se hizo algo, este, para hacerle llegar dinero en cuanto a unas bodegas.</p> <p>Voz de mujer 1 en Off: ¿Por qué negar su cercana relación con Barreiro? Presunto culpable de lavado de dinero.</p> <p>Voz de hombre 2: Y si queda, pues este candidato, se nos</p>
	
	
	
	

		<p>abren las puertas, pero para lo que queremos.</p>
		<p>Entonces con eso, nos vamos al cielo.</p>
		<p>Voz de mujer 1 en Off: ¿En verdad le crees a Ricardo Anaya?</p>
		<p>¡Nosotros tampoco!</p>

Radio
INCOHERENCIA con número de folio RA03801-18

Voz de mujer 1 en Off: ¿Realmente podemos creer en Ricardo Anaya?

Voz de hombre 1: En mayo de dos mil catorce, nosotros compramos un terreno baldío.

Voz de hombre 2: Se hizo algo, este, para hacerle llegar dinero en cuanto a unas bodegas

Voz de mujer 1 en Off: ¿Por qué negar su cercana relación con Barreiro? Presunto culpable de lavado de dinero.

Voz de hombre 2: Y si queda, pues este candidato, se nos abren las puertas, pero para lo que queremos.

Entonces con eso, nos vamos al cielo.

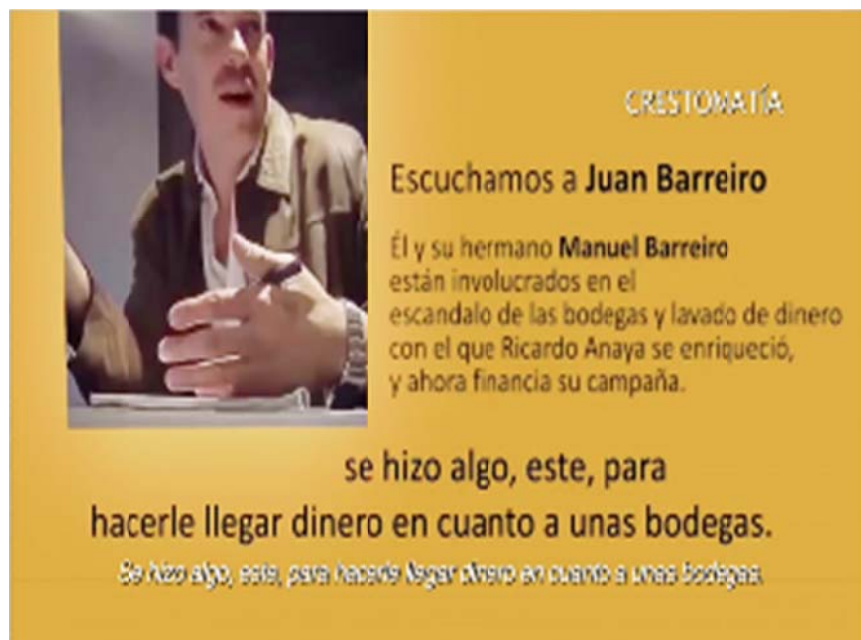
Voz de mujer 1 en Off: ¿En verdad le crees a Ricardo Anaya?

¡Nosotros tampoco!

77. El promocional se compone de diversos elementos visuales y auditivos: por un lado, la voz en *off* de una mujer, que pregunta si se puede creer en Ricardo Anaya y cuestiona por qué negar su relación con Barreiro, presunto culpable de lavado de dinero.
78. Por otro lado, se advierten fragmentos de un video en el que aparece un hombre, hablando de manera genérica sobre dinero que se dio a alguien, respecto de unas bodegas, y el beneficio que le implicaría si un candidato –del cual no se especifica su nombre–, llegara al puesto al que aspira.
79. Asimismo, se observan imágenes de Ricardo Anaya y Manuel Barreiro y una leyenda, que acompaña los fragmentos del video referido, la cual, de forma textual, dice: “Escuchamos a Juan Barreiro. Él y su hermano Manuel Barreiro están involucrados en el escándalo de las bodegas y lavado de dinero **con el que Ricardo Anaya se enriqueció, y ahora financia su campaña.**”
80. Del análisis integral del video denunciado, se puede concluir que su finalidad es presentar una supuesta relación entre Ricardo Anaya Cortés y Juan y Manuel Barreiro, éste último, investigado por presunto lavado de dinero. Además, el promocional atribuye de forma explícita y directa al candidato referido los delitos de lavado de dinero (enriquecimiento ilícito) y financiamiento ilegal de su campaña.
81. Al respecto, la Ley General señala, en su artículo 471, numeral 1, que la calumnia es la imputación de hechos y delitos falsos con impacto en un proceso electoral. En este orden de ideas, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos criterios para que se actualice el ilícito de calumnia: el objetivo, es decir, la imputación de hechos o delitos falsos, y el subjetivo, que se refiere a que tal imputación se haga a sabiendas de su falsedad²⁰, es decir, con el ánimo de afectar a la persona²¹.

82. En lo que toca al primer criterio, se estima que el spot atribuye directamente a Ricardo Anaya dos ilícitos: (i) lavado de dinero y (ii) financiamiento ilícito de su campaña. Se inserta la imagen de la leyenda en la que se fincan estos dos delitos al ciudadano mencionado:



83. En efecto, el lavado de dinero es la actividad por la cual una persona u organización criminal procesa ganancias financieras, resultado de actividades ilegales, para tratar de darles apariencia de recursos obtenidos de manera lícita. Esta actividad es un delito, en términos

²⁰ En la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas.

²¹ Este criterio ha sido asumido por la Superioridad para el análisis de calumnia en diversas sentencias (entre otras, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017).

del artículo 400 bis del Código Penal Federal²², que califica esta conducta como enriquecimiento con recursos de procedencia ilícita.

84. Por su parte, el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, señala que constituye un delito electoral la recepción de aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando tengan un origen ilícito. En este sentido, la afirmación de que Ricardo Anaya financia su campaña con dinero de procedencia ilícita, también implica la atribución de un delito.
85. Ahora bien, en el video no se ofrece ninguna fuente como sustento de las referidas imputaciones delictivas, sino que sólo presenta un fragmento del video, en el que se escuchan afirmaciones genéricas de un individuo que supuestamente es hermano de Manuel Barreiro. Así, el canon mínimo de veracidad no se cumple, puesto que en el spot no se ofrece sustento fáctico alguno para acreditar la imputación de los delitos referidos.
86. Asimismo, el partido denunciado se limitó a ofrecer pruebas relativas al origen del video (YouTube), pero no presentó ninguna que sustentara la afirmación que puede leerse en el spot. Tampoco constituye un argumento convincente el hecho señalado por el PRI de que diversos medios han recogido el video que el spot difunde, pues de esto no se sigue la comprobación mínima de la veracidad de su contenido.
87. Es decir, no se trata de investigaciones o notas periodísticas plurales y contrastantes que sustenten mínimamente los hechos que el partido denunciado atribuye a Ricardo Anaya, sino de un solo video;

²² Criterio sostenido por esta Sala Especializada en el PSC-78/2018, confirmado por la Sala Superior el 23 de mayo, en el SUP-REP-132/2018.

es decir, una sola fuente, recogida por diversos medios de comunicación.

88. En este sentido, la atribución de dos delitos a Ricardo Anaya no encuentra un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en los que se basan las expresiones denunciadas, porque no existe determinación judicial o indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público que permitan concluir que el ciudadano referido se encuentra efectivamente sujeto a un proceso penal o tenga un grado de participación en un proceso de investigación por los delitos que se le fincan o por otros, ni mucho menos que hubiere sido sentenciado. Por tanto, el elemento objetivo de la calumnia se ve colmado.
89. Criterio semejante fue sostenido por esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-78/2018 que versó precisamente sobre un spot del PRI en el que se atribuía el delito de lavado de dinero a Ricardo Anaya Cortés, y en el que se concluyó que al no existir prueba concluyente en el expediente de que Ricardo Anaya está relacionado con este delito, se actualizaba la infracción de calumnia atribuible a ese instituto político, lo mismo que ocurre en este asunto.
90. Al no presentarse los medios de convicción idóneos para sostener la atribución de dos delitos al referido candidato presidencial, en plena etapa de campañas, se estima que sí existe un ánimo (malicia efectiva) del partido denunciado de afectar su imagen. Aunado a que, en sentencia de veintitrés de mayo (SUP-REP-132/2018), la Sala Superior ya había establecido que la imputación del delito de lavado de dinero a Ricardo Anaya implicaba calumnia, por no existir elementos de convicción idóneos que demostraran de forma

fehaciente este hecho delictivo. Esto es, el PRI era sabedor de la antijuridicidad de dicha acusación.

91. En este orden de ideas, se estima que el PRI, a través del promocional denunciado, pautado con posterioridad²³ a la sentencia recién referida, atribuyó dos delitos sin sustento fáctico, con impacto electoral, y a sabiendas de su falsedad. A la luz de lo anterior, se tiene por acreditado el elemento subjetivo y, por tanto, la calumnia.
92. Es conocido por este órgano jurisdiccional que el PRI argumentó que en el spot denunciado se presenta un video que estaba alojado en diversos sitios de Internet y que ya formaba parte del debate público, por lo que este instituto político no podía ser considerado responsable de su contenido.
93. Empero, cabe señalar que los partidos políticos sí son responsables de los contenidos que pautan para ser difundidos, aun cuando no sean los autores materiales de los contenidos que pautan, los cuales tienen que respetar los preceptos constitucionales atinentes, en el particular, la prohibición del artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, en el sentido de que no pueden difundir propaganda que calumnie a la personas, máxime cuando se tiene conocimiento de que este tribunal electoral ha determinado la ilicitud de dicha acusación.
94. Es decir, no pueden ampararse en el falso argumento de que sólo presentan contenido que está presente en el ámbito público, sin hacerse responsables de la mínima veracidad de su contenido, pues esto llevaría al extremo absurdo de afirmar que los partidos podrían presentar contenido de cualquier fuente de información, aunque ésta

²³ La sentencia se dictó el 23 de mayo y el spot fue pautado el 17 de junio, es decir, el partido tenía pleno conocimiento del contenido de la referida sentencia.

sea dudoso o falso, por el solo hecho de que esté presente en ciertos medios comunicación²⁴, sin que se les pueda responsabilizar por ello, lo que vulneraría de manera frontal el derecho a la información político-electoral de la ciudadanía (que tiene que ser cierta, veraz y oportuna), que es uno de los principios que se busca proteger con la prohibición de la calumnia.

95. Lo anterior, en vez de fomentar el debate democrático, terminaría por inhibirlo, pues se estaría especulando en torno a hechos falsos, lo que debilitaría la discusión pública, que tiene que estar basada en opiniones razonables y con un estándar mínimo de veracidad.
96. De ahí que la leyenda que acompaña el video: “Crestomatía”, que se utiliza en los medios de comunicación para señalar que el material de terceros que se difunde, se hace sin una autorización específica, y constituye, en sentido estricto, la selección de algunos fragmentos de audio y video de distintas fuentes, no constituya en modo alguno una excepción al deber constitucional de los partidos políticos de no difundir propaganda calumniosa en los tiempos del Estado que le son asignados como prerrogativa.
97. Así, la atribución de delitos falsos realizada en el spot del PRI no queda amparada por la libertad de expresión de este instituto, con base en la Jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

²⁴ Hay que tener presente que muchos contenidos cuyo veracidad no está comprobada o que, incluso, son maliciosamente falsos, pueden ser recogidos por algunos medios de comunicación y difundirse masivamente (viralizarse). Basta pensar en el fenómeno de las noticias falsas (*fake news*, en inglés).

98. En relación a la versión de radio del spot denunciado, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la calumnia, pues del análisis del audio, no se desprende la atribución directa de ningún delito a Ricardo Anaya. En efecto, la voz en off sólo se formula preguntas en relación a su cercanía con Manuel Barreiro, “presunto culpable de lavado de dinero”, y se pregunta si el candidato presidencial merece credibilidad. Estas preguntas son críticas y expresan una opinión, mas no fincan algún delito o hecho falso al candidato presidencial.
99. Asimismo, de los fragmentos de la conversación, tampoco se advierte alguna imputación de un delito, sino que únicamente se dice de manera genérica “...si queda, pues este candidato, se nos abren las puertas, para lo que queramos. Entonces, con eso nos vamos al cielo”. Estas expresiones pueden interpretarse de diferentes formas, sin que se puede afirmar que unívocamente imputan un delito específico a Ricardo Anaya Cortés. Por tanto, no se actualiza la infracción denunciada en el caso de la versión del spot radiodifundida, pues en el mismo no se escucha la imputación de los delitos que gráficamente se observa en el material pautado para televisión.

2. Uso indebido de la pauta por el tipo de material pautado

100. En su escrito de queja, el PAN señaló que los fragmentos de la conversación que aparecen en el spot fueron obtenidos, presumiblemente, de forma ilegal, a partir de grabar una persona sin su consentimiento. Asimismo, presentó un dictamen pericial en el que, en esencia, se concluye que el video está alterado, pues existen discrepancias entre lo que se observa en la imágenes y el

audio. Aunado a que no existe certeza de que la persona que aparece sean en realidad el hermano de Manuel Barreiro.

101. En primer lugar, se debe señalar que no obra prueba alguna en el expediente de que el PRI haya confeccionado el video referido. Asimismo, tampoco fue este instituto político la primera fuente de difusión de los fragmentos de conversación denunciados. Por el contrario, conforme al material probatorio se puede concluir que el video ya era de dominio público previamente a ser utilizado por el referido partido.
102. Es decir, el video ya había sido difundido por diversos medios de comunicación como un hecho noticioso y estaba disponible en diversas fuentes electrónicas de acceso público. Incluso, el denunciado presentó varias ligas, que fueron certificadas por la autoridad instructora, a través de las cuales, cualquier persona puede acceder al video que se ha mencionado.
103. En este orden de ideas, el video era del dominio público con anterioridad a que el PRI lo utilizara en su pauta. Es decir, retomó un material al que cualquier persona tiene acceso. Por tanto, se estima que la presunta ilegalidad en la obtención del video y su alteración, conforme a las constancias de autos, no se puede atribuir a este instituto político.
104. Ahora bien, se tiene por acreditado que el PRI es responsable de la difusión del video en el spot denunciado; no obstante, en el expediente sólo obra la afirmación genérica del partido denunciante sobre la presunta ilegalidad de las conversaciones –sin que haya aportado mayores elementos de convicción–, la que, además, se encuentra cuestionada por el PRI, que señaló que también cabía la

posibilidad de que la obtención del video fuera lícita. Sin que se advierta algún otro medio de convicción para estimar el carácter ilegal de la obtención del video, como podría ser una determinación judicial o notas periodísticas en torno a este tema.

105. Cabe señalar que el estándar de veracidad, esto es, la diligencia mínima que, en este caso, un partido político debe tener respecto del material que difunde como parte de su prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión, a fin de evitar que se calumnie a alguien²⁵ – estándar que no se cumple en el presente asunto–, no exige que previamente se compruebe si la fuente de la que se obtiene un material, la cual, en el presente asunto, es de acceso público y ha sido previamente recogida por la gran mayoría de los medios de comunicación (radio, televisión, periódicos impresos y digitales y redes sociales), tiene un origen legal o ilegal o si está alterado o no.
106. Efectivamente, exigir que un partido político tenga certeza de que un material del dominio público se obtuvo o no de forma ilegal y si está o no alterado en su origen, resultaría desproporcionado, y no encuentra asidero legal ni en la Constitución ni en la legislación electoral. Inclusive, una exigencia en estos términos podría eventualmente afectar la libertad de expresión y configurativa de los partidos políticos, lo que desde luego no lo excusa de la forma en que el mismo sea retomado y pautado en tiempos del Estado.
107. Máxime que ni la pretendida obtención ilegal del video ni su alteración, son obvias o evidentes. Tan es así, que el denunciante, para comprobar que el video estaba editado, requirió la opinión

²⁵ Según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. XL/2015 (10a.) de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

técnica de un experto²⁶. De modo semejante, el denunciante aceptó que el referido dictamen pericial le serviría para presentar una denuncia penal por la supuesta intervención ilícita de la comunicación privada que aparece en el spot. Es decir, no existe, hasta el día de hoy, una determinación judicial en torno a dicha intervención ilícita, por eso el denunciante señala su pretensión de obtenerla.

108. Distinto sería que aún a sabiendas de la ilegalidad del origen del video, por existir una denuncia o porque su legalidad se encuentra controvertida por los afectados o en la opinión pública, un partido decidiera pautarlo –lo que no ocurre en el presente asunto–. En este caso, estaríamos efectivamente ante un uso indebido de la pauta.
109. Así razonó esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-163/2015. En ese asunto, diversos ciudadanos denunciaron la utilización de conversaciones privadas obtenidas de forma ilegal en la pauta de un partido político, lo que implicaba un uso indebido de la prerrogativa del instituto denunciado. Se estimó, de forma esencial, que se actualizaba la infracción debido a que (i) los propios afectados fueron lo que presentaron la denuncia y afirmaron la ilegalidad de la intervención en sus comunicaciones privadas, sin que existiera en los autos del expediente prueba alguna que desmintiera su dicho, (ii) y a que el propio partido denunciado aceptó que las referidas comunicaciones se habían obtenido de forma ilegal.
110. En tanto que la obtención de dicha comunicación telefónica resultaba contraria al artículo 16 constitucional, al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al 17 del Pacto

²⁶ Con la aclaración de que el dictamen pericial presentado por el PAN se valora como una documental privada, que sólo genera indicios.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su difusión por parte del denunciado actualizaba un uso indebido de la pauta.

111. Ninguno de estos elementos se actualizan en el caso que nos ocupa, pues por un lado, **es el PAN, y no el afectado** –la persona que aparece en el video–, el que señala genéricamente, y sólo al modo de una presunción, la ilegalidad del video, sin aportar mayores pruebas para sostener su dicho, y por el otro, el partido denunciado no acepta de ninguna manera que tuviera conocimiento de la ilegalidad del video e incluso señala que bien podría ser que alguno de los participantes haya dado su consentimiento para la difusión, lo que la tornarían lícita, en términos de la Tesis: 1a. CCLXXX/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD.
112. Es decir, sólo existe un leve indicio de la supuesta ilegalidad en la obtención del video, el cual se encuentra contradicho por el denunciado, lo que no permite a este órgano jurisdiccional darle grado alguno de convicción suficiente para acoger razonablemente la pretensión del denunciante.
113. A la luz de los argumentos expuestos, se determina la inexistencia de la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al PRI.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

114. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PRI por incluir propaganda calumniosa en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato de la coalición “Por México al Frente”, con motivo de la difusión del promocional denominado “INCOHERENCIA”, en su versión de televisión. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

115. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba

aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

116. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
117. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
118. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
119. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
120. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el honor y buena reputación de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, los cuales fueron menoscabados con la imputación de conductas delictuosas sin sustento alguno.

²⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

121. **Modo.** La conducta consistió en la pauta del promocional denominado “INCOHERENCIA”, en su versión de televisión.
122. **Tiempo.** El promocional referido con antelación fue alojado en el portal de pautas del INE el 11 de junio²⁸, sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó suspender su transmisión el 15 del mismo mes, fecha en que fue notificado al PRI, por lo que se alojó en dicho portal, por un total de **5 días**.
123. **Lugar.** El promocional se encuentra alojado en el portal de pautas del INE.
124. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una conducta infractora y actualiza una sola falta.
125. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas desplegadas consistieron en el pautado y difusión del promocional “INCOHERENCIA”, en su versión de televisión y los medios de ejecución fueron las señales de televisión que lo difundieron.
126. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda electoral difundida en los tiempos que el INE tiene asignados para el PRI en televisión.
127. **Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que el PRI pautó el promocional denunciado, por lo que de manera intencional

²⁸ Conforme a las estrategias de transmisión presentadas por la Dirección de Prerrogativas.

actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el referido partido político es quien determinó su difusión en televisión.

128. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁹.
129. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la contratación, así como la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- El PRI pautó propaganda electoral de carácter calumnioso en etapa de campaña, misma que fue alojada en el portal de pautas del INE por un total de **5 días**.
 - El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con el honor y la reputación de un candidato a la Presidencia de la República.
 - No se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.
 - La conducta fue singular y solo se actualizó en una frase del referido spot.
 - La conducta fue dolosa, pues el PRI pautó el promocional con la intención de que el mismo fuera difundido.
 - La conducta implicó una vulneración al marco constitucional.

²⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer

130. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁰, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
131. Con base a la gravedad de la falta y a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, se estima que lo procedente es imponer al PRI, la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.
132. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues el PRI está en posibilidad de pagarla, dado que en el acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018, emitido por la Dirección de Prerrogativas del INE por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio del mes de junio, se observa que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las

³⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

actividades ordinarias permanentes para dicho mes que recibe el partido político referido es la cantidad de **\$88,667,963.00 (OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** y por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **0.09%** de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

133. Para una mayor publicidad de la multa que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al PRI, consistente en el uso indebido de la pauta.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al PRI, consistente en calumnia con motivo del pautado del promocional "INCOHERENCIA" en su versión de televisión, por lo que se le impone una sanción consistente en **multa de 1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**,

misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ